



MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

MEDIACION DE SEGUROS

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE ECONOMIA SOSTENIBLE

Ricardo Alonso Soto

*Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo*

La Disposición final duodécima de la Ley de economía sostenible modifica la Ley 26/2006, de mediación de seguros y re-seguros privados (LMS) en los siguientes términos:

1. Distribución de seguros a través de redes de agentes exclusivos de otra entidad aseguradora del mismo grupo. Se establece, como novedad, que, cuando las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España, que celebren contratos para la distribución de sus pólizas de seguro por medio de las redes de distribución de agentes de seguros exclusivos de otras entidades aseguradoras, formen parte con estas últimas de un mismo grupo consolidable de entidades aseguradoras, deberán indicarlo en el contrato de distribución e incluir en toda la documentación mercantil y publicitaria que utilicen los agentes de seguros, la denominación del grupo al que pertenecen (Modificación del art. 4 apartado 1 LMS)

2. Auxiliares externos. Se completa la regulación existente en esta materia estableciendo en el art. 8 LMS:

- (i) Una nueva figura de auxiliar externo, denominada **auxiliar-asesor**, que además de las funciones del auxiliar externo, desarrollará la actividad de asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro o en la gestión de los siniestros.

El auxiliar-asesor si es persona física, la mitad de los componentes de su órgano de dirección si es persona jurídica y los empleados que desarrollen la actividad, deberán tener

la formación adecuada y no estar incurso en causas de incompatibilidad.

El auxiliar-asesor deberá suscribir un contrato de auxiliar-asesor con el mediador, que habrá de comprobar previamente que el citado auxiliar cumple los requisitos legales. En este contrato se especificará la información que les corresponde facilitar al tomador de seguros (que será toda o una parte de la establecida en el art. 42 LMS).

Los auxiliares-asesores deberán identificarse como tales e indicar la identidad del mediador para el que actúan.

Los auxiliares-asesores se inscribirán en el Registro administrativo de auxiliares-asesores (art. 52.1 LMS). La cancelación de la inscripción se producirá además de por las causas legales previstas, cuando el auxiliar-asesor o el mediador dejen de cumplir alguno de los requisitos exigidos para ser mediador o cuando el mediador rescinda el contrato que tenía con el ((art. 53.1 LMS)

- (ii) Nuevas especificaciones para los auxiliares externos:

- Los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores de seguros, no podrán asumir las funciones reservadas por la Ley a éstos y desarrollarán su actividad bajo la dirección, responsabilidad y capacidad financiera de los mediadores de seguros para los que actúen.



- Un auxiliar externo de un mediador de seguros no podrá colaborar con otros mediadores de seguros de distinta clase a la de aquél que le contrato en primer lugar. Además si es auxiliar externo de un agente exclusivo, solo podrá colaborar con otros agentes exclusivos de la misma entidad aseguradora.
- Los mediadores de seguros llevarán un libro registro de los auxiliares externos que estará sometido a control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGS).

3. Agentes exclusivos

En relación con esta modalidad de agentes se introducen las siguientes novedades:

- (i) La aplicación del régimen de incompatibilidades a las personas que participan en la mediación bajo la dirección de los agentes exclusivos (art. 13.4 LMS)
- (ii) La prohibición de que los agentes de seguros exclusivos, sean personas físicas o jurídicas, desempeñen cargos de administración o dirección en sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros exclusiva, salvo si se adoptan los mecanismos necesarios para garantizar el respeto al pacto de exclusividad y se admita por las entidades aseguradoras afectadas (art. 19. 2 LMS).
- (iii) La prohibición de que las personas que integren el órgano de dirección responsable de la mediación en las sociedades de agencia de seguros exclusivas desempeñen cargos de administración o dirección en otras sociedades de agencia de seguros exclusiva, de agencia de seguros vinculada, de correduría de seguros o en auxiliares externos de unos y otros, salvo si se adoptan los mecanismos necesarios para garantizar el respeto al pacto de exclusividad y se admita por las entidades aseguradoras afectadas (Art. 19.3 LMS) .

- (iv) Se considera infracción muy grave la actuación de varios agentes de seguros exclusivos de distintas entidades aseguradoras en condiciones tales que el conjunto de sus actuaciones suponga el ejercicio de hecho de una actividad que aparezca como correduría de seguros o agencia vinculada (art. 55.2 LMS).

4. Agentes vinculados

En materia de agentes vinculados, se introducen las siguientes novedades:

- (i) La imposición a las entidades aseguradoras de la obligación de adoptar las medidas necesarias para la formación de los agentes de seguros vinculados y de las personas que integren el órgano de dirección de los seguros mediados por éstos (art. 21.3.e) LMS).
- (ii) La aclaración de que, en materia de capacidad financiera o de responsabilidad civil, la mención que se realizaba anteriormente a las entidades aseguradoras, ha de referirse a todas y cada una de aquellas con las que existe vinculación (art. 21.3 g) y h) LMS). Asimismo se establece que, el seguro de responsabilidad civil deberá contratarse para aquellas actuaciones en las que una entidad aseguradora no ha asumido la citada responsabilidad en virtud del contrato de agencia.
- (iii) Los agentes de seguros vinculados que sean personas físicas no podrán ejercer cargos de administración o dirección en las sociedades de agencia de seguros exclusiva o de correduría de seguros o de auxiliares externos de unos y otros (art. 24. 2 LMS)

5. Operadores de banca seguros

En relación con este tipo de operadores, la única modificación que se introduce consiste en definir qué se entiende por red de distribución de una entidad de crédito.

Se entenderá por red de distribución de una entidad de crédito el conjunto de



toda su estructura de la organización de medios personales, oficinas operativas y agentes de la entidad de crédito, de acuerdo con la normativa de creación y régimen jurídico de las entidades de crédito (art. 25.1. LMS).

La red de la entidad de crédito, una vez cedida a un operador de banca-seguros, no podrá fragmentarse para que parte de ella participe en la mediación de seguros como red de otro operador de banca-seguros o como auxiliar externo de otro mediador de seguros (art. 25.1 LMS)

6. Otras cuestiones:

6.1 Obligaciones contables

Se extiende la obligación de llevanza de libros contables, que anteriormente se imponía solamente a los corredores de seguros y reaseguros, a los agentes de seguros vinculados y a los operadores de banca-seguros vinculados (art. 49 LMS).

6.2 Responsabilidad administrativa

Se amplía la responsabilidad de los mediadores frente a la Administra-

ción a las personas que ejerzan, por sí o persona interpuesta, actividades de mediación de seguros o de reaseguros sin cumplir los requisitos legales (art. 54.1 LMS).

6.3. Plazo de resolución

De conformidad con lo establecido en las disposiciones generales de la LES, el plazo máximo para la resolución de las solicitudes de inscripción en el registro administrativo de la DGS será de tres meses. En ningún caso se producirá la inscripción por silencio administrativo (arts. 21.4, 27.2, 35,2, LMS)

6.4. Tasa por inscripción en el Registro administrativo de mediadores.

Se modifica la Disposición adicional cuarta de la Ley de mediación de los seguros y reaseguros privados relativa a las tasas de inscripción en el registro, para incluir en el hecho imponible la inscripción de los auxiliares-asesores y de sus cargos de administración y dirección y las posteriores incidencias, así como para proceder a una elevación de la cuantía de las tasas.